

LEY R Nº 4899

Artículo 1° - Se adhiere a la Ley Nacional n° 26.812 que sustituye el artículo 15 de la Ley Nacional n° 26.529 sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

Artículo 2° - La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, quien debe reglamentar y gestionar los mecanismos necesarios a efectos de cumplir con las modificaciones establecidas por la Ley Nacional n° 26.812 que se detallan en el Anexo Único de la presente.

Artículo 3° - Para dar curso efectivo a la instrumentación de los cambios propuestos en materia de registro clínico odontológico, la autoridad de aplicación y su área específica de odontología deben coordinar con las Autoridades del Programa Nacional de Salud Bucodental las formas o procedimientos para la adecuada confección del Índice Único Odontológico y Registro Único Nacional (I.O.N.U.).

Artículo 4° - La presente debe ser reglamentada.

Anexo

Ley Nacional Nº 26.812

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 15 de la ley 26.529 por el siguiente:

Artículo 15 - Asientos. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes y de lo que disponga la reglamentación, en la historia clínica se debe asentar:

- a) La fecha de inicio de su confección;
- b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar;
- c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad;
- d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes;
- e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos del paciente, si los hubiere;
- f) En el caso de las historias clínicas odontológicas, éstas deben contener registros odontológicos que permitan la identificación del paciente;
- g) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas.

Los asientos que se correspondan con lo establecido en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, deberán ser realizados sobre la base de nomenclaturas y modelos universales adoptados y actualizados por la Organización Mundial de la Salud, que la autoridad de aplicación establecerá y actualizará por vía reglamentaria.

Para el caso del inciso f) debe confeccionarse el registro odontológico, integrante de la historia clínica, en el que se deben individualizar las piezas dentales del paciente en forma estandarizada, según el sistema dígito dos o binario, conforme al sistema de marcación y colores que establezca la reglamentación.

Artículo 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.